

APORTACIONES A LA LEY DEL DEPORTE EN ARAGÓN

-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Al finalizar el apartado II, después de la “Ley Orgánica 3(2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva entre otras” (por cierto cuidado con las connotaciones de esta ley en relación con el debate que hay planteado sobre la regulación de las profesiones del deporte; porque si se supone que queremos primar la salud de los deportistas una forma práctica de hacerlo es a través de los profesionales del deporte), yo entiendo que se podría añadir lo siguiente:

“La presente Ley ha tenido en cuenta la propuesta de recomendación 2006/1063 (COD) Del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo en el sentido de que los estados miembros deben basarse en el **Marco Europeo de Cualificaciones** como instrumento de referencia para comparar los niveles de cualificaciones establecidos según los distintos criterios de cualificaciones desde la perspectiva del aprendizaje continuo en el marco europeo”. (para ser sinceros está copiada literalmente de la Exposición de Motivos de la Ley Catalana del Deporte).

No obstante, el motivo de hacer referencia a ella es porque dicha Recomendación viene a establecer entre otras cuestiones la siguiente:

(“El objetivo de la presente Recomendación es crear **un marco común de referencia** que sirva de mecanismo de conversión para los diferentes sistemas y niveles de cualificación, tanto para **la educación general y superior** como para la **educación y formación profesionales**. De esta forma mejorarán la transparencia, la comparabilidad y la transferibilidad de las cualificaciones de los ciudadanos expedidas con arreglo a las prácticas de los diversos Estados miembros. En principio, debe poder obtenerse cada nivel de cualificación a través de una serie de vías educativas o carreras”.

“La presente Recomendación debe contribuir a la **modernización** de los **sistemas de educación y formación**, a la interrelación entre la educación, la formación y el empleo, así como a tender puentes entre el aprendizaje formal, no formal e informal, lo que conducirá asimismo a la validación de los resultados del aprendizaje adquirido mediante la experiencia”.

TITULO V

Artículo 73. La formación de los técnicos deportivos.

A la actual redacción del artículo 73.1 habría que matizar que cuando se refiere al concepto de **título, el modelo europeo, ya adaptado a nuestra legislación estatal, se basa en el criterio de la “competencia” y no necesariamente en el del título.**

La obtención de un título académico oficial es una de las formas de acreditar la competencia, pero no la única.

Por otra parte, actualmente existen unas acreditaciones laborales (que no títulos), que son los **Certificados de Profesionalidad**. Estos se basan en la Ley Orgánica 5/2002, de las Cualificaciones. Dichos Certificados de Profesionalidad se pueden obtener por dos vías:

a) Vía de la Formación (Cursos), después de realizar todo el itinerario que determinan las Unidades de Competencia que regulan los respectivos Certificados de Profesionalidad.

En Aragón esta formación la gestiona el Instituto Aragonés de Empleo, a través de la Formación Profesional para el Empleo.

b) Vía del Procedimiento de Evaluación y Acreditación de las Competencias (PEAC). Se obtiene fundamentalmente a través del reconocimiento de la experiencia laboral del interesado, así como del reconocimiento de la formación no formal.

En Aragón la gestiona la Agencia de Cualificaciones Profesionales de Aragón, que es un organismo dependiente del Departamento de Educación.

Estas acreditaciones laborales aunque tienen 5 Niveles, de momento, en España sólo se han elaborado los 3 primeros. En concreto la obtención de un CdP de Nivel 3, podría dar lugar a la obtención de una competencia de Nivel Superior ya que sería equivalente a un Ciclo Formativo de Grado Superior, en concreto a un TAFAD

La filosofía de estos Certificados de Profesionalidad se basan en el concepto de **“competencia”**, en la línea de lo establecido por los organismos europeos competentes en la materia y en concreto por el Marco Europeo de Cualificaciones. (MEC/EQF).

Por tanto, son unas Cualificaciones adaptadas a la realidad actual y sobre todo futuras de las directrices en materia de educación y formación. Una prueba de ello es que tanto la Ley Catalana del Deporte como la de Extremadura (no puedo asegurar si también la de la Rioja, la de Andalucía y la de Madrid porque no me ha dado tiempo de cotejarlo), lo recogen expresamente.

Artículo 75. Las titulaciones deportivas y las competiciones deportivas oficiales.

Art.75.1. Se puede aplicar los mismos criterios utilizados para el Artículo 73.1

A modo de ejemplo, decir lo siguiente:

Certificado de Profesionalidad de Nivel 3 “Acondicionamiento físico en grupo con soporte musical”. Su actual obtención (está en vías de ser ampliadas sus ocupaciones), serían las siguientes:

Entrenador/a de acondicionamiento físico para grupos con soporte musical en gimnasios o polideportivos.

Monitor/a de Aerobic

Monitor/a de “Step”

Monitor/a de “Ciclo Indoor”

Monitor/a de cuantas actividades se deriven o sean similares a las anteriores.

Animador/a de actividades de “Fitness”

Monitor/a de las actividades anteriores para colectivos especiales.

Coordinador/a de actividades de “Fitness”

. Actualmente se está en proceso de ampliar dichas ocupaciones a las siguientes:

Monitores de aerobic y similares

Entrenadores deportivos

Monitores de mantenimiento físico

Monitores y/o animadores deportivos.

Fuente informativa: Real Decreto 1518/2011, de 31 de octubre.

Artículo 78. Calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.

Art. 78.3 la redacción del Anteproyecto dice textualmente: “Para el ejercicio de la profesión de Director deportivo se exigirá la máxima competencia en el ámbito de las ciencias de la actividad y del deporte equiparable al nivel III DEL Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES)”.

Simplemente apostillar que dicho Nivel III del MECES es equivalente a un Ciclo Formativo de Grado Superior, y a su vez equivale al Nivel 5 del Marco Europeo de las Cualificaciones (MEC/EQF), y al Nivel 3 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que acredita un Título de Técnico Grado Superior.